

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1038/23

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0144, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00029 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 4 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos



Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00029, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019). Su dispositivo, transcrito íntegramente, es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la señora Luz Betania Blanco Almonte, en fecha 7 del mes de agosto del año 2017, contra el Comité de Retiro de la Policía Nacional.

SEGUNDO: ACOGE PARCIALMENTE en cuanto al fondo, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la señora LUZ BETANIA BLANCO ALMONTE, y en consecuencia, ORDENA al COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL el pago del retroactivo calculado en base al monto de RDS8,830.69, desde el mes de marzo del año 2013 hasta el mes de septiembre del año 2014, con un total de 19 meses, así como el pago del salario de navidad;

TERCERO: DECLARA el presente proceso libre de costas.



CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la recurrente, LUZ BETANIA BLANCO ALMONTE, a la recurrida, COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, y al Procurador General Administrativo.

QUINTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La indicada sentencia fue notificada al Comité de Retiro de la Policía Nacional el treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019) por parte de Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el Acto núm. 519-19.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión ha sido interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional mediante instancia depositada en el Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019), recibido por este tribunal constitucional el dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

El referido recurso fue notificado a la parte recurrida, Luz Betania Blanco Almonte, y a la Procuraduría General Administrativa, mediante Acto núm. 3347/2019, suscrito por Diomede Y. Villalona G., juez presidente interino del Tribunal Superior Administrativo, asistido de Lassunsky D. Garcia Valdez, secretaria general el dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00029, acogió parcialmente en cuanto al fondo, el recurso contencioso administrativo interpuesto por la señora Luz Betania Blanco Almonte, y en consecuencia, ordenó al Comité de Retiro de la Policía Nacional el pago del retroactivo de su pensión, calculado con base en el monto de ocho mil ochocientos treinta pesos dominicanos con 69/100 (\$8,830.69), desde marzo del año dos mil trece (2013) hasta septiembre del año dos mil catorce (2014), con un total de diecinueve (19) meses, así como el pago del salario de navidad. Los fundamentos de la decisión son los que se transcriben a continuación:

Que, en la acción recursiva que ocupa nuestra atención, la cuestión fundamental radica en determinar si procede o no ordenar al Comité de Retiro de la Policía Nacional, el pago retroactivo de la pensión devengada por la señora Luz Betania Blanco Almonte, en calidad de compañera supérstite del finado Luis Ramón Reyes Capitán P.N, alegando que tras solicitarla ante la instancia correspondiente, a la fecha no ha sido otorgada, por tanto la institución ha incumplido con la obligación en su perjuicio, así como el pago de los intereses generados por dicha suma como lucro cesante.

Que, tanto los litisconsortes como la Procuraduría General Administrativa, argumentaron y concluyeron respecto al presente Recurso Contencioso Administrativo como se ha indicado más arriba en el título Pretensiones de las partes de la presente decisión.



Que, luego de estudiar los escritos de las partes envueltas en el proceso y las pruebas documentales depositadas, el tribunal ha podido establecer los siguientes hechos relevantes:

- i) A raíz del fallecimiento del señor Luís Ramón Reyes Capitán P.N., quien en vida convivió con la señora LUZ BETANIA BLANCO ALMONTE, fue iniciado un proceso para la obtención de la pensión de la conviviente, la cual fue otorgada;
- ii) Que posteriormente la señora LUZ BETANIA BLANCO ALMONTE, hoy recurrente solicitó al COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, el pago del retroactivo de la pensión;
- iii) Que mediante Resolución Ordinaria núm.011-2014, emitida en fecha 12/11/2014, el Consejo Directivo del Comité de Retiro de la Policía Nacional aprobó la solicitud de pago de retroactivo a favor de la recurrente;
- iv) Que a fines de saldar el pago del retroactivo fue emitido el cheque núm. 038714 de fecha 01/02/2014, por el Comité de Retiro de la Policía Nacional a favor de la señora LUZ BETANIA BLANCO ALMONTE, por el monto de RDS17,661.38;
- v) Que no conforme con el monto otorgado por concepto de pago de retroactivo, la señora LUZ BETANIA BLANCO ALMONTE, interpuso el presente recurso contencioso administrativo, a fines de que le sea otorgada la suma que a su entender le corresponde, así como el pago de los beneficios colaterales;



Que la pensión de sobrevivencia es una prestación económica que se reconoce a los beneficiarios de la persona que ha fallecido, en la que mensualmente recibirán una renta, existiendo a esos fines dos tipos de beneficiarios, vitalicios: el cónyuge y los padres y los temporales, hijos menores de edad y el cónyuge menor de 45 años hasta que vuelva a contraer matrimonio, resultando en el caso que nos ocupa nuestra atención beneficiaria la señora Luz Betania Blanco Almonte, compañera de vida del finado Luis Ramón Reyes Capitán P.N.,

Que, a partir de los hechos acreditados en el escrito inicial, este Tribunal determina que la tesis esgrimida por la recurrente se contrae a la idea de que, con la emisión del acto administrativo que le concede el pago del retroactivo, la recurrida desconoció el monto que en realidad le corresponde, creándole un perjuicio que debe ser reparado con la presente decisión;

Que el artículo 57 de nuestra Norma Fundamental, proclama: Protección de las personas de la tercera edad. La familia, la sociedad y el Estado concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia;

Que por otra parte nuestra Carta Sustantiva establece en su artículo 68, lo siguiente: Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente



a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley;

Que, sumado al hecho de que le fue otorgada la pensión a la señora LUZ BETANIA BLANCO ALMONTE, en fecha 12/11/2014, fue emitida la Resolución Ordinaria núm. 0112014, por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, mediante el cual se le aprueba el pago del retroactivo como compañera de vida del finado Luís Ramón Reyes Capitán P.N., lo cual configuró a su favor un derecho;

Que, al resultar la recurrente titular de un derecho adquirido, este plenario entiende que se deben respetar las condiciones establecidas en precitada resolución y por ende serle entregada la suma correspondiente;

Que, de manera accesoria la recurrente solicitó el pago de los intereses generados por la suma reclamada, a modo de lucro cesante, por tanto, es necesario detenernos a analizar la figura del lucro cesante, la cual es una forma de daño patrimonial que consiste en la pérdida de una ganancia legítima o de una utilidad económica por parte de la víctima o sus familiares como consecuencia del daño, y que ésta no se habría producido si el evento dañino no se hubiera verificado

Que, en caso de que haya ocurrido un daño y que a tales efectos se requiera una indemnización pecuniaria, a modo reparación de alegados daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la omisión del sujeto obligado, es preciso que el reclamante demuestre la



concurrencia de los siguientes elementos: a) una falta, b) un daño y c) un vínculo de causalidad entre la falta y el daño; siendo criterio constante de la jurisprudencia que el ejercicio normal de un derecho no puede dar lugar a daños y perjuicios, porque ese ejercicio, si no es abusivo, no constituye una falta.

Que, en ese sentido y observando el hecho de que la recurrente no ha demostrado ante este plenario el daño que le ha sido ocasionado, el Tribunal procede a rechazar la solicitud de pago de intereses a modo de lucro cesante, ya que contestes con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 1315 del Código Civil Dominicano, la señora LUZ BETANIA BLANCO ALMONTE, no ha demostrado con pruebas fehacientes, en qué consisten los supuestos daños y perjuicios ocasionados;

Que, en consonancia con las consideraciones anteriores, este tribunal entiende procedente acoger parcialmente el presente recurso contencioso administrativo, en el aspecto de ordenar al COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, el pago del retroactivo a favor de la señora LUZ BETANIA BLANCO ALMONTE, en base al monto de RDS8,830.69 computados desde el mes de marzo del año 2013 hasta el mes de septiembre del año 2014, para un total de 19 meses, así como el pago del salario de navidad;



4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, Comité de Retiro de la Policía Nacional, solicita que se acoja el presente recurso de revisión y, en consecuencia, que se anule la sentencia impugnada. En apoyo a sus pretensiones, establece lo siguiente:

Que, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, no tomó en cuenta, ni valoró los argumentos y las documentaciones aportadas por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, en el presente Recurso Contencioso Administrativo.

Que la sentencia ante citada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, no es justa en los hechos ni en el derecho, ya que viola el artículo 40.15 de la constitución dominicana, establece a nadie se le puede obligar hacer lo que la ley no manda, ni impedírsele lo que la ley no prohíbe, la les es igual para todos y solo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que perjudica, por lo que pagarle el retroactivo a la hoy accionante, va en detrimento con los bienes del Estado Dominicano, en la forma en que se pretende, sería una franca violación a nuestra Constitución Ley de leyes, tanto a la ley Institucional No.96-04, así como a la actual No. 590-16, toda vez que la ley antes señalada, no señala pago de retroactivo a los miembros de la policía nacional ni sus descendientes razón por la cual procede anular la sentencia recurrida en revisión.

Que es evidente que la acción iniciada por la parte recurrida, contra la Policía Nacional y su Comité de Retiro carece de fundamento legal, por tanto, la Sentencia evacuada por la Segunda Sala del Tribunal



Superior Administrativo, es a todas luces irregular e ilegal, así lo demostraremos en el presente escrito de revisión, en el que obligatoriamente haremos algunas precisiones, las cuales este Tribunal Constitucional debe tomar muy en cuenta.

Que, es evidente que la Sentencia evacuada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, se encuentra alterando la seguridad Jurídica derivada de situaciones establecidas, toda vez que las partes recurrentes demuestran que no le han conculcado derecho fundamentales a la hoy recurrida, ya que el Comité de Retiro de la Policía Nacional, cumplió con el pago de retroactivo de la señora LUZ BETANIA BLANCO ALMONTE, fue la misma que no quiso retirar el cheque No. 038714, por un valor de Diecisiete mil seiscientos sesenta y uno con treinta y ocho Centavos (RD\$ 17,661.38) aun teniendo conocimiento, que se le confeccionó a su nombre.

Que, el Tribunal aquo, que pronunció la precitada sentencia se encuentra inadvertido toda vez que el mismo entiende acoger el pago de retroactivo a favor Luz Betania Blanco Almonte, y no tomó en cuenta que la hoy accionante devenga una pensión en el Comité de Retiro de la Policía Nacional y que fue ella que no quiso retirar el cheque de pago de retroactivo, por lo que esta Institución no ha vulnerado derechos contra la accionante, por lo tanto la sentencia debe ser Rechazada en toda sus partes por ese alto Tribunal.



5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, señora Luz Betania Blanco Almonte, depositó su escrito de defensa el veinticuatro (24) de junio de dos mil diecinueve (2019) en el Tribunal Superior Administrativo, recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el dieciséis (16) de junio del dos mil veintitrés (2023), exponiendo en síntesis lo siguiente:

Que, el recurso de que se trata es inadmisible o improcedente de conformidad con el artículo 53, numeral 3, acápite b, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Que, al recurrir una sentencia en revisión jurisdiccional sin agotar el recurso de casación, se beneficia de la inadmisibilidad conforme al precedente establecido por el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0023/18 del siete (7) de marzo del año dos mil dieciocho (2018).

Que, el recurrente no cumplió con los requisitos previstos en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la referida Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de agotar todos los recursos disponibles en la Jurisdicción Ordinaria.

En ese sentido, la parte recurrida, Luz Betania Blanco Almonte, concluye solicitando lo siguiente:



De manera principal:

Primero: Declarar inadmisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00029, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de enero de dos mil catorce (2019), por los motivos exponen en este escrito.

De manera subsidiaria si no se acogen las conclusiones principales:

Segundo: Rechazar en todas sus partes en referido recurso o solicitud por los motivos expuestos más arriba en este escrito.

Tercero: Declarar el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

6. Opinión de la Procuraduría General de la República

Mediante escrito de defensa sobre acto de desistimiento del recurso de revisión interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, del dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020), recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023), la Procuraduría General de la República, dictaminó lo siguiente:

ÚNICO: Dejar el asunto a la Soberana apreciación de los honorables magistrados jueces del Tribunal Constitucional, en virtud de que en el expediente que reposa en esta Procuraduría General Administrativa,



no hay constancia de que la institución antes mencionada haya interpuesto Recurso de Revisión.

7. Documentos relevantes

Los documentos más relevantes depositados por las partes en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son, entre otros, los siguientes:

- 1. Instancia contentiva del recurso de revisión interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, depositado en el Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019) y recibido por este tribunal constitucional el dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).
- 2. Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00029, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo de Jurisdicción Nacional el treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019).
- 3. Acto núm. 519-19, del treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
- 4. Acto núm. 3347/2019, suscrito por Diomede Y. Villalona G., juez presidente interino del Tribunal Superior Administrativo, asistido de Lassunsky D. Garcia Valdez, secretaria general el dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



- 5. Copia de la Sentencia TC/0660/16, del ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la señora Luz Betania Blanco Almonte contra la Sentencia núm. 00130-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de abril de dos mil quince (2015).
- 6. Instancia sobre desistimiento de recurso de revisión constitucional, suscrita por los licenciados William A. Lora Sánchez, Juan de la Cruz Familia Ramírez, Brayan R. Rosario de la Cruz y Jhomerso A. Rodríguez Reyes, en representación del Comité de Retiro de la Policía Nacional, del veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019), recibida en la Secretaría del Tribunal Constitucional el dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).
- 7. Auto núm. 13435-2021, del siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), firmado por Diomede Y. Villalona G. juez presidente interino del Tribunal Superior Administrativo y la secretaria Coraima C. Román Pozo, en virtud del cual se comunica la instancia depositada el veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019) a la señora Luz Betania Blanco Almonte.
- 8. Acto núm. 233-2020, del trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020), instrumentado por Samuel Armando Sención Billini.
- 9. Escrito de defensa sobre acto de desistimiento del recurso de revisión interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, suscrito por la Procuraduría General de la República el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020), recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).



- 10. Escrito de defensa suscrito por la señora Luz Betania Blanco Almonte el veinticuatro (24) de junio de dos mil diecinueve (2019), recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).
- 11. Comunicación SGTC-5878-2023, firmada por la secretaria de este tribunal constitucional el diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).
- 12. Instancia firmada por el Lic. Juan de la Cruz Familia Ramírez, capitán de la Policía Nacional, encargado de litigación adscrito al Departamento de Asuntos Legales del Comité de Retiro de la Policía Nacional, recibida en este tribunal constitucional el veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que constan en el expediente, a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente caso se origina cuando el siete (7) de agosto de dos mil diecisiete (2017), la señora Luz Betania Blanco Almonte incoó un recurso contencioso administrativo en contra del Comité de Retiro de la Policía Nacional, solicitando le fuera pagado el retroactivo pendientes desde el fallecimiento del capitán Luis Ramón Reyes, los salarios de navidad que hubiere de por medio, así como los aumentos efectuados por el Poder Ejecutivo.



La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00029, dictada el treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019), acogió parcialmente en cuanto al fondo el recurso contencioso administrativo interpuesto por la señora Luz Betania Blanco Almonte, y en consecuencia, ordenó al Comité de Retiro de la Policía Nacional que procediera al pago del retroactivo calculado con base en el monto de ocho mil ochocientos treinta pesos dominicanos con 69/100 (\$8,830.69), desde marzo del año dos mil trece (2013) hasta septiembre del año dos mil catorce (2014), con un total de 19 meses, así como el pago del salario de navidad. La referida Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00029 es el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

9. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Presentación de instancia de desistimiento del recurso de revisión constitucional

a. El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional mediante instancia depositada en el Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019) y recibido por este tribunal constitucional el dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).



b. Tras la interposición del recurso de revisión constitucional anteriormente descrito, la parte recurrente, Comité de Retiro de la Policía Nacional, depositó una instancia en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019), también recibida por la Secretaría del Tribunal Constitucional el dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual solicita lo siguiente:

UNICO: Solicitamos a ese Tribunal, desistir del Recurso de Revisión, en materia Contenciosa Administrativa depositado en fecha 13/5/2019, con relación al expediente núm.0030-2017-ETSA-01170. Sentencia No.0030-03-2019-SSEN-00029, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo y en su defecto nos sea admitido el Recurso de revisión en materia Contenciosa Administrativa, encaminado al Tribunal Superior Administrativo, con la misma efectividad que fue depositado el mismo, ya que el primero fue consignado por error al ser enviado al Tribunal Constitucional, donde debió ser remitido al Tribunal Superior Administrativo por ser de su Competencia, por tratarse de un recurso contencioso administrativo.

c. La instancia antes descrita fue notificada a la señora Luz Betania Blanco Almonte mediante el Acto núm. 465/2022, instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo el veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022), y a la Procuraduría General Administrativa, mediante el Acto núm. 233-2020, de trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020), instrumentado por Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



- d. La figura del desistimiento se encuentra contemplada en el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, según el cual este se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o quienes las representen, y notificados de abogado a abogado.
- e. En ese tenor, es necesario referir que la figura del desistimiento, como bien ha sido el criterio constante de este tribunal (Sentencias TC/0016/12, TC/0099/13, TC/0293/14 y otras), resulta aplicable en la materia en virtud del principio de supletoriedad, contemplado en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11, y que establece:

Supletoriedad.- Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contraigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.

- f. En el presente caso, mediante Comunicación SGTC-5878-2023, del diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023), la Secretaría de este tribunal constitucional requirió al Comité de Retiro de la Policía Nacional (COREPOL) la remisión del poder especial mediante el cual se autoriza a los Licdos. Juan de la Cruz Familia Ramírez, William A. Lora Sánchez, Brayan R. Rosario de la Cruz y Jhomerson A. Rodríguez Reyes, a desistir del recurso de que se trata.
- g. En respuesta a la solicitud citada, fue recibida en la Secretaría de este tribunal constitucional el día veintiséis (26) de octubre del dos mil veintitrés (2023), una instancia firmada por el Lic. Juan de la Cruz Familia Ramírez,



capitán de la Policía Nacional, encargado de litigación adscrito al Departamento de Asuntos Legales del Comité de Retiro de la Policía Nacional, donde consta lo siguiente:

Primero: Que dicha acción no fue realizada mediante poder o autorización otorgado por la institución recurrente, sino que los referidos tajantes tomaron la decisión de dejar sin efecto el recurso antes mencionado depositado con anterioridad por ante el Tribunal Constitucional (TC), en razón de que se percataron que el caso en referencia trataba de un Recurso de Revisión Contencioso Administrativo. Segundo: Que esta decisión se realizó de conformidad a lo dispuesto en los artículos 5 de la Ley No.491-08, de fecha 19/12/2008 (derogada), la cual se encontraba vigente en el caso que nos ocupa y artículo 40 de la Ley 14-94, que instituye la jurisdicción Contencioso Administrativa que rige la materia, que establecen que dicha decisión debe ser recurrida por el Tribunal que dictó la sentencia o por la Suprema Corte de Justicia (SCJ), en este tenor, al identificar dicho error, de inmediato y de manera oportuna fue recurrida por ante el tribunal competente en tiempo hábil. Es lo que informo para conocimiento y fines de lugar.

h. Este tribunal se ha referido en varias de sus decisiones a la figura del desistimiento, entre las que se puede destacar la Sentencia TC/0576/15, donde se señala que:

El desistimiento es el acto mediante el cual el interesado, de forma voluntaria y expresa, declara que abandona la solicitud que dio lugar al procedimiento de que se trate, en este caso, al recurso de revisión interpuesto ante este tribunal. En cualquier caso, debe tratarse de una



voluntad expresa del interesado sin que quepa de algún modo presumirla o entenderla implícita en su comportamiento.

- i. Conforme al régimen instituido para la procedencia de esta figura en el Código de Procedimiento Civil, para que la solicitud de desistimiento pueda ser homologada se requiere que la parte que incoa la demanda, acción o recurso, manifieste expresamente su intención de desistir; bien sea por medio de un escrito o instancia suscrito por esta, o bien, por intermedio de sus abogados.
- j. En este último caso, se requiere la existencia de un poder especial otorgado por las partes a tal efecto, *so pena* de denegación, lo cual no sucede en la especie, razón por la cual, no obstante encontrarse depositada ante este tribunal una instancia del veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019), recibida por la Secretaría del Tribunal Constitucional el dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual la parte recurrente, Comité de Retiro de la Policía Nacional, manifiesta el desistimiento del recurso, no consta ningún poder firmado al efecto entre las partes envueltas en el caso en cuestión, de modo que no es posible inferir que la parte recurrente voluntariamente ha consentido desistir del recurso de revisión constitucional interpuesto contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00029.
- k. En consecuencia, esta alta corte, luego de revisar y examinar la instancia depositada por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, advierte que no reúne los requisitos mínimos previstos en los artículos 402 y 352 del Código de Procedimiento Civil por lo que en tal virtud no homologará el indicado documento, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.



11. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal entiende que el presente recurso es inadmisible, en virtud del siguiente razonamiento:

- 11.1. La parte recurrida, señora Luz Betania Blanco Almonte, mediante su escrito de defensa solicita a este tribunal declarar inadmisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00029, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019), de conformidad con el artículo 53, numeral 3, acápite b, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.
- 11.2. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 277 de la Constitución y la parte capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, son susceptibles del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso, si bien la decisión recurrida en revisión cumple fue emitida con posterioridad a la fecha antes señalada, la misma no goza de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en virtud de los motivos que se exponen a continuación.
- 11.3. Este tribunal constitucional, en su Sentencia TC/0130/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), estableció lo siguiente:



En efecto, tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este solo procede en contra de sentencias – con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada – que pongan a fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes (sentencia TC/0053/13), situación que solo se puede evidenciar en dos casos particulares: (i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso (por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad).

- 11.4. En la especie, al recurrir la sentencia en revisión jurisdiccional, sin agotar el recurso siguiente, en este caso el recurso de casación, se produce la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional, conforme a lo establecido por este tribunal en varias de sus decisiones, tales como la TC/0091/12, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil doce (2012); la TC/0023/18, del siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018) y la TC/0620/19, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), entre otras.
- 11.5. En consecuencia, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone contra sentencias firmes, que han adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, es decir, que pongan fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario; es decir, cuando la sentencia atacada tiene abiertas las vías recursivas ante los tribunales ordinarios, el recurso deviene inadmisible



[precedente establecido en la Sentencia TC/0091/12, del veinte (20) de diciembre de dos mil doce (2012)].

11.6. Este colegiado ha podido verificar que al tratarse de la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00029, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019), el recurso que estaba disponible era el de casación ante la Suprema Corte de Justicia y no el de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, por lo que la parte recurrente no cumplió con los requisitos establecidos en los artículos 277 de la Constitución y 53.3.b de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, lo que torna al presente recurso inadmisible, como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, María del Carmen Santana de Cabrera y Miguel Valera Montero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: INADMITIR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00029, dictada por la Segunda Sala del



Tribunal Superior Administrativo de Jurisdicción Nacional el treinta y uno (31) de enero del año dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72, parte *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: COMUNICAR por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Comité de Retiro de la Policía Nacional; a la parte recurrida, señora Luz Betania Blanco Almonte; y a la Procuraduría General de la República.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a



la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa¹.

¹En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0306/14, TC/0319/14, TC/0332/14, TC/0343/14, TC/0365/14 TC/404/14, TC/0365/14, TC/0580/15, TC/0500/15, TC/0486/15, TC/0484/15, TC/0483/15, TC/0393/15, TC/0286/15, TC/0072/15, TC/0039/15, TC/0155/16, TC/0169/16, $TC/0208/16,\ TC/0223/16,\ TC/0358/16,\ TC/0366/16,\ TC/0435/16,\ TC/0497/16,\ TC/0508/16,\ TC/0536/16,\ TC/0549/16,\ TC/0549/16,\ TC/0536/16,\ TC/0549/16,\ TC/$ TC/0551/16, TC/0024/17, TC/0028/17, TC/0060/17, TC/0064/17, TC/0073/17, TC/0077/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0128/17, TC/0194/17, TC/0222/17, TC/303/17, TC/0335/17, TC/0350/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0396/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0735/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0812/17, TC/081 TC/0814/17, TC/0820/17, TC/825/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0039/18, TC/0547/18, TC/0557/18, TC/0576/18, TC/0577/18, TC/0579/18, TC/0581/18, TC/0582/18, TC/0586/18, TC/0587/18, TC/0590/18, TC/0595/18, TC/0607/18, TC/0616/18, TC/0618/18, TC/0621/18, TC/0625/18, TC/0629/18, TC/0636/18, TC/0655/18, TC/0656/18, TC/0657/18, TC/0659/18, TC/0671/18, TC/0673/18, TC/0681/18, TC/0694/18, TC/0699/18, TC/0705/18, TC/0719/18, TC/0720/18, TC/0721/18, TC/0734/18, TC/0735/18, TC/0746/18, TC/0750/18, TC/0759/18, TC/0763/18, TC/0764/18, TC/0770/18, TC/0771/18, TC/0784/18, TC/0791/18, TC/0793/18, TC/803/18, TC/805/18, TC/808/18, TC/0811/18, TC/0813/18, TC/0816/18, TC/0841/18, TC/0855/18, TC/0859/18, TC/0861/18, TC/0863/18, TC/0866/18, TC/0867/18, TC/0868/18, TC/0876/18, TC/0902/18, TC/0911/18, TC/922/18, TC/0937/18, TC/0939/18, TC/0950/18, TC/0968/18, TC/0968/18, TC/0047/19, TC/0060/19, TC/0075/19, TC/0147/19, TC/156/19, TC/0159/19, TC/0166/19, TC/0180/19, TC/0225/19, TC/0230/19, TC/0231/19, TC/0232/19, TC/0238/19, TC/0239/19, TC/0258/19, TC/0271/19, TC/0274/19, TC/0275/19, TC/0276/19, TC/0283/19, TC/0285/19, TC/0288/19, TC/0289/19, TC/0315/19, TC/0323/19, TC/0381/19, TC/0397/19, TC/0399/19, TC/410/19, TC/0458/19, TC/0459/19, TC/0461/19, TC/0484/19, TC/0503/19, TC/0504/19, TC/0505/19, TC/0508/19, TC/0529/19, TC/0531/19, TC/0549/19, TC/0551/19, TC/0555/19, TC/0563/19, TC/0566/19, TC/0604/19, TC/0607/19, TC/0611/19, TC/0618/19, TC/0619/19, TC/0628/19, TC/0630/19, TC/0636/19, TC/0001/20, TC/0003/20, TC/0131/20, TC/0167/20, TC/0185/20, TC/0187/20, TC/0189/20, TC/0196/20, TC/0211/20, TC/0215/20, TC/0219/20, TC/0220/20, TC/0225/20, TC/0226/20, TC/0227/20, TC/0228/20, TC/0242/20, TC/0247/20, TC/0249/20, TC/0252/20, TC/0253/20, TC/0254/20, TC/0257/20, TC/0259/20, TC/0263/20, TC/0264/20, TC/0265/20, TC/0272/20, TC/0281/20, TC/0282/20, TC/0286/20, TC/0287/20, TC/0289/20, TC/0292/20, TC/0293/20, TC/0295/20, TC/0296/20, TC/0298/20, TC/0299/20, TC/0300/20, TC/0307/20, TC/0309/20, TC/0310/20, TC/0314/20, TC/0317/20, TC/0319/20, TC/0325/20, TC/0329/20, TC/0331/20, TC/0335/20, TC/0339/20, TC/0351/20, TC/0352/20, TC/0357/20, TC/0360/20, TC/0362/20, TC/0372/20, TC/0376/20, TC/0385/20, TC/0386/20, TC/0387/20, TC/0388/20, TC/0392/20, TC/0393/20, TC/0394/20, TC/0412/20, TC/0416/20, TC/0417/20, TC/0418/20, TC/0419/20, TC/0421/20, TC/0423/20, TC/0425/20, TC/0430/20, TC/0431/20, TC/0439/20, TC/0440/20, TC/0453/20, TC/0454/20, TC/0457/20, TC/0463/20, TC/0466/20, TC/0480/20, TC/0483/20, TC/0480/20, TC/048 TC/0488/20, TC/0496/20, TC/0497/20, TC/0513/20, TC/0518/20, TC/0526/20, TC/0528/20, TC/0533/20, TC/0539/20, TC/0559/20, TC/0559/20, TC/0559/20, TC/0559/20, TC/055 $TC/0551/20,\ TC/0554/20,\ TC/0555/20,\ TC/0557/20,\ TC/0558/20,\ TC/0559/20,\ TC/0563/20,\ TC/0006/21,\ TC/0013/21,\ TC/0563/20,\ TC/$ TC/0016/21, TC/0025/21, TC/0026/21, TC/0030/21, TC/0039/21, TC/0046/21, TC/0047/21, TC/0049/21, TC/0069/21, TC/006/21, TC/006/21, TC/006/21, TC/006/21, TC/006/21, TC/006/21, TC/006/21, T TC/0071/21, TC/0088/21, TC/0092/21, TC/0108/21, TC/0118/21, TC/0119/21, TC/0122/21, TC/0125/21, TC/0126/21, TC/0134/21, TC/0137/21, TC/0141/21, TC/0149/21, TC/0151/21, TC/0157/21, TC/0164/21, TC/0176/21, TC/0177/21, TC/0180/21, TC/0187/21, TC/0188/21, TC/0200/21, TC/0202/21, TC/0205/21, TC/0211/21, TC/0213/21, TC/0224/21, TC/0225/21, TC/0227/21, TC/0228/21, TC/0236/21, TC/0260/21, TC/0268/21, TC/0273/21, TC/0274/21, TC/0277/21, Expediente núm. TC-04-2023-0144, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00029 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019).



Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón Secretaria

```
TC/0283/21, TC/0285/21, TC/0287/21, TC/0294/21, TC/0313/21, TC/0323/21, TC/0338/21, TC/0350/21, TC/0354/21, TC/0358/21, TC/0365/21, TC/0365/21, TC/0379/21, TC/0381/21, TC/0384/21, TC/0389/21, TC/0404/21, TC/0419/21, TC/0446/21, TC/0454/21, TC/0476/21, TC/0481/21, TC/0489/21, TC/0490/21, TC/0491/21, TC/0492/21, TC/0495/21, TC/0524/21, TC/0001/22, TC/0002/22, TC/0007/22, TC/0008/22, TC/0023/22, TC/0025/22, TC/0027/22, TC/0029/22, TC/0032/22, TC/0036/22, TC/0038/22, TC/0038/22, TC/0058/22, TC/0059/22, TC/0064/22, TC/0669/22, TC/0090/22, TC/0100/22, TC/0134/22, TC/0141/22, TC/0157/22, TC/0159/22, TC/0165/22, TC/0166/22, TC/0168/22, TC/0175/22, TC/0188/22, TC/0201/22, TC/0224/22, TC/0231/22, TC/0240/22, TC/0246/22, TC/0247/22, TC/0253/22, TC/0258/22, TC/0303/22, TC/0305/22, TC/0305/22, TC/0329/22, TC/0270/22, TC/0270/22, TC/0270/22, TC/0276/22, TC/0276/22, TC/0277/22, TC/0284/22, TC/0303/22, TC/0305/23, TC/0305/23, TC/0329/23, TC/0305/23, TC/0329/23, TC/0329/23, TC/0329/23, TC/0341/23, TC/0365/23, TC/0371/23, TC/0373/23, TC/0377/23, TC/0341/23, TC/0365/23, TC/0371/23, TC/0470/23, TC/0473/23, TC/0481/23, TC/0482/23, TC/0508/23, TC/0509/23, TC/0509/23, TC/0598/23, TC/0599/23, TC/0594/23, TC/0598/23, TC/0599/23, TC/0659/23, TC/0659/23, TC/0669/23, TC/0669/23, TC/0669/23, TC/0659/23, TC/0659/23, TC/0669/23, TC/066
```